



Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Acción de Grupo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00079-00
Demandantes	Aldenis Ortega Gutiérrez y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Providencia	Levanta suspensión y remite por competencia

1. ANTECEDENTES

Se encuentra vencido el término de suspensión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN

Teniendo en cuenta que en audiencia del 17 de julio de 2019, se ordenó la suspensión por el término de un mes, esto es, hasta el 3 de agosto de 2019, el cual feneció, se ordenará la reanudación del proceso.

2.2. DE LA FALTA DE COMPETENCIA

El Numeral 16 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

De acuerdo con la citada norma es competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca las acciones de grupo y de cumplimiento que estén dirigidas en contra de las autoridades del orden nacional.

Luego, revisada la demanda se observa que esta fue dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que su conocimiento le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que la parte demandada está integrada por varias autoridades del orden nacional.

Por tanto se dispondrá el envío del expediente a la Tribunal Administrativo para lo de su cargo.



Ahora bien, advierte el Despacho que la demanda fue admitida el 26 de abril de 2019 (fl. 369), que los demandados fueron notificados el 3 de mayo de 2019 (fl. 370 a 379), y que fueron allegadas la respectivas contestaciones de la demanda.

Finalmente, se encuentra pendiente de correr traslado al incidente de nulidad propuesto por la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 138 del Código General del Proceso, el cual trata de los efectos de la declaración de la falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Levantar la suspensión del proceso.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **044** del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

02